

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 069

Panamá, 29 de enero de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado **Aurelio Linero Mendoza**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 213-1811 de 19 de marzo de 2007, emitida por la **administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá** y que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No consta; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 3-6 del cuaderno judicial).

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

I. Normas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

La parte actora manifiesta que se han infringido los artículos 720, 737 y 738 del Código Fiscal y el artículo 184 del decreto ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993. (Cfr. conceptos de infracción de la foja 23 a la 27 del cuaderno judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Por mandato constitucional y legal, a este Despacho le corresponde la defensa de los intereses de la Administración Pública, que en este proceso está representada por la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá y, con fundamento en ello, procedemos a contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción bajo estudio, señalando en primera instancia que en virtud que las alegadas infracciones a los artículos 720, 737 y 738 del Código Fiscal y el artículo 184 del decreto ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993 se encuentran relacionadas, las mismas serán examinadas de manera conjunta.

En el caso que nos ocupa, debe advertirse que el contribuyente Aurelio Linero, mediante memorial presentado el 1 de marzo de 2007 ante la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, solicitó la prescripción del pago del impuesto sobre la renta para los períodos fiscales de 1996, 1997 y 1998.

Según observa este Despacho, en la parte motiva del acto acusado se indica que la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, a través de la Sub-Sección de Prescripciones y Anulaciones, determinó que para el período fiscal de 1996 y de 1997 el contribuyente realizó pagos mediante los recibos No.19492983 y No.857711, aceptando así la morosidad que tenía con el

fisco; sin embargo, para el período fiscal de 1998 no se observó morosidad alguna.

En este sentido, debemos advertir que luego de analizar el recurso de reconsideración presentado por el hoy demandante, la institución demandada procedió a emitir la resolución 213-5850 de 17 de septiembre de 2007, a través de la cual le aclaró al mismo que, de conformidad con el artículo 1072-B del Código Fiscal, los pagos realizados a la Dirección General de Ingresos se aplicarán al tributo y período indicado por el contribuyente, en el siguiente orden: interés, multas, recargo y deuda principal; no obstante, si el contribuyente omitiera hacer el detalle indicado, entonces dicha dirección ministerial aplicará en el mismo orden al más antiguo.

En consecuencia, tal como lo expresó la administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá en esta última, si en el pago realizado por el contribuyente el 27 de junio de 1997 a través del recibo No.19492983 no se especificó el período al que se le estaba pagando, el sistema automáticamente lo aplicó a una morosidad existente para el período de 1996, y así de forma sucesiva para los pagos hechos con posterioridad. (Cfr. f. 5 del cuaderno judicial).

También, observamos que en dicha resolución la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá señala que: "...al realizarse un pago automáticamente se interrumpe la prescripción, y es por eso que la resolución 213-1811 de 19 de marzo de 2007 niega la prescripción, ya que para los años 1996 y 1998 no se refleja morosidad. Y en cuanto al año 1997 la morosidad fue abonada con los pagos realizados por el contribuyente, de esta forma interrumpiéndose la prescripción."

De lo expuesto se desprende, que el acto administrativo impugnado y su acto modificador, emitidos dentro del proceso administrativo seguido al contribuyente Aurelio Linero, fueron dictados en estricto apego a las normas que

regulan la materia, por lo que los argumentos expuestos por el actor, con relación a la alegada infracción de las normas legales y reglamentarias aducidas como tales, carecen de asidero jurídico.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 213-1811 de 19 de marzo de 2007, emitida por la administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones del actor.

IV. Derecho: No se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General